

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-20/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LOPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de junio de 2025¹.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo² para recurrir la resolución³ del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización,⁴ emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral,⁵ relacionada con la fiscalización del gasto ordinario de 2020, en el Estado de México.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente, se advierten:

- 1. Resolución INE/CG110/2022.** El 25 de febrero de 2022, el consejo general del INE aprobó⁶ el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2020. En lo que interesa, la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para verificar si las transferencias, involucradas en la conclusión 4.16-C16-PT-ME, fueron comprobadas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.⁸

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

² En adelante PT, recurrente o partido actor.

³ INE/CG490/2025

⁴ En lo sucesivo procedimiento oficioso.

⁵ En lo subsecuente INE, Instituto o autoridad responsable.

⁶ Acuerdo consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128499/CGor202202-25-rp-2-04-PT.pdf>

⁷ En adelante UTF.

⁸ En adelante RF.

2. **Procedimiento oficio.** El 18 de marzo siguiente, la UTF acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/53/2022/EDOMEX e inició el trámite y sustanciación del procedimiento.
 3. **Resolución INE/CG490/2025.** El 8 de mayo, la responsable declaró fundado el procedimiento oficioso e impuso una sanción económica al PT.
- II. **Recurso de apelación.** El 14 de mayo, el PT interpuso este recurso de apelación, ante el consejo general del INE, el cual se remitió a la Sala Superior de este tribunal.⁹
 - III. **Determinación de competencia.** El 30 de mayo, la Sala Superior determinó que esta sala regional es competente para conocer y resolver la demanda de este juicio, por lo que remitió los autos.
 - IV. **Integración de este expediente.** Al día siguiente se notificó a esta sala regional la determinación de la Sala Superior, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
 - V. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de actos del consejo general del INE, relacionados con un procedimiento oficioso derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹⁰

⁹ Por lo que se integró el SUP-RAP-129/2025.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN



SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹¹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹³

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- b) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se presentó el 14 de mayo, esto es, en el cuarto día del plazo previsto en la Ley de Medios,¹⁴ pues la resolución impugnada se aprobó el 8 de mayo.¹⁵
- c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la personería del representante del PT, ante la responsable,¹⁶ en términos de la acreditación que acompañó a su demanda, así como el reconocimiento en el informe circunstanciado.¹⁷ El interés jurídico se colma dado que el partido fue

DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES", Así como en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-129/2025.

¹¹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 8 de la Ley de Medios

¹⁵ Sin computar los días 10 y 11 de mayo por corresponder a sábado y domingo, dado que este asunto no tiene relación con ningún proceso electoral, por lo que solo se consideran días hábiles.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

¹⁷ Página 1 del informe circunstanciado, integrado a fojas 64 a 90 del cuaderno principal de ese expediente.

sancionado en el acto impugnado e impugna las respectivas sanciones.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse previamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto de la impugnación

Este asunto tiene su origen en la resolución del consejo general del INE del 25 de febrero de 2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2020 en el Estado de México.

| No. | Conclusión |
|----------------|--|
| 4.16-C16-PT ME | <p><i>El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$5,400,000.00, de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si dichas transferencias fueron comprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales 6 y 11 del RF.</i></p> |

En lo que respecta a la conclusión **4.16-C16-PT ME** se determinó iniciar un procedimiento oficioso porque el órgano estatal partidista transfirió recursos al órgano nacional, operación que se encuentra permitida, siempre y cuando, esta transferencia sea pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, en términos del artículo 150, numeral 11, del RF.

La observación se aprobó en los siguientes términos:

El artículo 150, en los numerales precisados, establece:

Artículo 150.

Del control de las transferencias

...

6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias.

Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente:

- a) A órganos locales:



- I. El Comité Ejecutivo Estatal registrará las operaciones en efectivo o en especie, correspondientes a los comités directivos municipales o delegacionales u órganos equivalentes, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal.

b) A órganos federales:

- I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente.

Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo.

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Así, atendiendo a lo mandatado por el consejo general, el 18 de marzo de 2022 inició el procedimiento oficioso.

Durante la sustanciación, se confirmó que el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México del PT¹⁸ transfirió recursos al Comité Ejecutivo Nacional del PT,¹⁹ por un monto de \$5,400,000.00, la cuales se registraron por el CEE en 12 pólizas.

Igualmente, se tuvo por acreditado que el CEN reportó y acreditó el pago a los proveedores *Yopez Salinas Javier* y *Loft Integral Ventas Exterior Publicidad*, por un monto de \$5,405,028.34, por artículos propagandísticos partidistas, lo cual se hizo constar en las pólizas de la contabilidad del CEN, así como las notas de entrada y kardex del almacén de la propaganda adquirida por el CEN.

No obstante, la autoridad advirtió que tal documentación no obraba, por lo que hace al CEE en el SIF. De ahí que el procedimiento se resolvió fundado y se impuso al PT una sanción económica equivalente al monto involucrado.

Resolución impugnada

Se estableció que el fondo del asunto consistía en determinar si las transferencias del CEE al CEN, ambos del PT, por un monto de

¹⁸ En adelante CEE.

¹⁹ En lo sucesivo CEN.

\$5,400,000.00, fueron gastos comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias.

De ahí que se debía determinar si se cumplió con el artículo 127, numerales 1 y 2, del RF.²⁰

El análisis del fondo se realizó en dos apartados: el de las constancias que integran el expediente²¹ y la acreditación de los hechos materia de análisis.

En la resolución, dada a sustanciación del procedimiento, se tuvieron como evidencia:

- Facturas expedidas por los proveedores *Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V.* y *Javier Yépez Salinas* por un importe de \$5,405,006.34 (cinco millones cuatrocientos cinco mil seis pesos 34/100 M.N.).
- Pólizas de la contabilidad 131 del CEN en donde se registraron los gastos erogados con los proveedores.
- Notas de entrada al almacén de la propaganda adquirida por el CEN.
- Kardex de almacén del CEN.
- Notas de salida de almacén del CEN, por medio de las cuales se hace la transferencia en especie de los utilitarios al CEE.
- Notas de entrada de almacén del CEE donde registra el ingreso por transferencia en especie de los bienes adquiridos por el CEN.
- Notas de salida de almacén del CEE en el que entrega los bienes al personal operativo del partido en el Estado de México para su distribución.
- Kardex de almacén del CEE.
- Evidencia fotográfica de los bienes adquiridos.

No obstante, no se observaron los reportes del registro contable en el SIF, en los que reconozca las transferencias en especie del CEN al CEE de los bienes adquiridos con el recurso en efectivo transferido, como lo establece

²⁰ Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

...

²¹ Determinándose que obraban 3 conceptos de prueba: Escritos de respuesta a solicitudes de información y emplazamiento y alegatos; oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y Razones y constancias. Ver página 21 de la resolución impugnada.

el RF. Destacando que el propio partido reconoció²² que el CEN omitió realizar la transferencia en especie de forma contable al CEE.

De ahí que la responsable razonó que, en términos del artículo 150, numeral 11, del RF, si las transferencias de recursos locales al órgano nacional están condicionadas para el pago de proveedores, de prestadores de servicios y de impuestos, debe registrarse en la contabilidad local.

Esto porque el sujeto obligado no puede ejercer libremente los recursos obtenidos producto de las transferencias puesto que éstas deben ser acreditadas en beneficio al CEE, al tratarse del titular original de los recursos transferidos, en cumplimiento a lo ordenado en el precepto reglamentario en cita.

En efecto, la licitud de las transferencias únicamente se acredita cuando es posible identificar que los recursos transferidos fueron erogados para los conceptos señalados, lo cual, implica que estén registrados en la contabilidad local, puesto que se trata de recursos que provienen de la prerrogativa a que tiene derecho el partido a nivel estatal.

En conclusión, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en la normativa de fiscalización aplicable.

Lo razonado considerando que los artículos promocionales que fueron adquiridos por el CEN con los proveedores *Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V.* y *Javier Yépez Salinas*, se sufragaron con recurso local y el CEN cuenta con recursos propios para hacer frente a sus compromisos.

Concluyéndose que el PT, vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF, al acreditarse gastos no comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias, por lo que el procedimiento se declaró fundado.

²² Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-180/2023, que obra a fojas 375 y siguientes del expediente INE/P-COF-UTF/53/2022/EDOMEX.

Así, previo análisis de la capacidad económica del infractor,²³ atendiendo a su financiamiento local, así como a los montos por saldar con motivo de sanciones impuestas,²⁴ se individualizó la sanción:

A) Se calificó la falta como **grave ordinaria** atendiendo a:

- a. Tipo de infracción:** omisión de comprobar los gastos realizados en el ejercicio anual 2020.
- b. Modo:** no comprobó que las transferencias en efectivo realizadas por el Comité Ejecutivo del Estado de México al CEN fueron utilizadas a favor de la entidad que realizó las transferencias. **Tiempo:** 2020. **Lugar:** Estado de México.
- c. Comisión:** culposa.
- d. Trascendencia de la normatividad infringida:** al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- e. Vulneración a los bienes jurídicos tutelados:** sufrieron un daño directo y real.
- f. Singularidad** en la falta.
- g. No hay reincidencia.**

B) Se impuso una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al PT, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,400,000.00.

Apelación partidista

Contradicción con el objeto y propósito del procedimiento oficioso

²³ Conforme al acuerdo IEEM/CG/05/2025 emitido por consejo general del Instituto Electoral del Estado de México.

²⁴ Atendiendo al acuerdo IEEM/SE/1410/2025 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.



Contrario al objeto del procedimiento oficioso, la autoridad responsable circunscribió el propósito de la investigación a comprobar si se registró en la contabilidad local el ingreso en especie de las mercancías adquiridas por el CEN con el recurso transferidos del CEE.

Lo expuesto implica que se continúa fiscalizando el informe de ingresos y gastos de 2020.

En la resolución de 2022, se estableció que el objeto del procedimiento oficioso era verificar si las transferencias del CEE al CEN, por un importe de \$5,400,00.00, fueron conforme al artículo 150, numerales 6 y 11, del RF, de tal manera que se tenga certeza de la licitud del empleo de los recursos.

En el procedimiento sancionatorio, la autoridad tiene la carga de probar la ilicitud porque la finalidad de esos procedimientos es conocer los presuntos hechos constitutivos de una infracción.

En este orden de ideas, el procedimiento sancionador es un ejercicio de investigación independiente que no constituye una oportunidad extra para continuar la revisión de informes, de lo contrario se estaría trasladar al partido la carga de acreditar la legalidad cuando es la autoridad quien tiene que probar la ilegalidad.

La variación —del objeto del procedimiento oficioso— es evidente porque el consejo general cambió el fundamento materia de la queja, del artículo 150, numeral 11, del RF al artículo 127, numerales 1 y 2, del mismo reglamento:

| Conclusión de la que derivó el procedimiento sancionador en la resolución INE/CG110/2022 | | RESOLUCIÓN INE/CG490/2025 |
|--|---|--|
| No. | Conclusión | ...el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, al acreditarse gastos no comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias, ... |
| 4.16- C16- PT ME | <i>El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$5,400,000.00, de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas. Con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si dichas transferencias fueron comprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales 6 y 11 del RF.</i> | |

Lo expuesto, implicó un cambio sustancial en el resultado del procedimiento porque las actuaciones e información recabadas se encaminaron a determinar si se cumplió o no con el 127 del RF.

También implica una renovación de la fiscalización de revisión de informes, aun cuando esa ya concluyó y el procedimiento oficioso únicamente debe circunscribirse a los hechos que le dieron origen.

La variación de la materia de la queja conllevó a una indebida valoración probatoria porque las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento del 150 del RF se valoraron para resolver sobre el incumplimiento del 127 del RF.

Las constancias que integran el expediente demuestran que los gastos se comprobaron y fueron en beneficio del CEE

Durante la sustanciación del procedimiento oficioso, el partido proporcionó:

- ♦ Notas de entrada al almacén de la propaganda adquirida por el CEN.
- ♦ Kardex de almacén del CEN.
- ♦ Notas de salida de almacén del CEN; por medio de las cuales se hace la transferencia en especie de los utilitarios al CEE.
- ♦ Notas de entrada de almacén del CEE donde registra el ingreso por transferencia en especie de los bienes adquiridos por el GEN.
- ♦ Notas de salida de almacén del CEE en el que entrega los bienes al personal operativo del partido en el estado de México para su distribución.
- ♦ Kardex de almacén del CEE.
- ♦ Evidencias fotográficas de los bienes adquiridos.
- ♦ Relación de las personas que participaron en la entrega recepción de los bienes por parte del Comité Ejecutivo Estatal, con integrantes del Órgano de Dirección Estatal denominado Comisión Ejecutiva Estatal, así como también copia simple del acta notariada a través de la cual nombran a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal.

No obstante, en la resolución impugnada la responsable señaló que, si bien la documentación entregada podría considerarse completa, lo cierto es que no se observaron los reportes en el SIF en los que se reconozcan las transferencias en especie del CEN al CEE.

Tal conclusión muestra que la responsable no valoró la información proporcionada y se limitó a concluir que las transferencias en especie no

fueron registradas por el CEE en el SIF, sin justificar de qué manera esa omisión derrota la presunción de licitud de las transferencias.

Así, no se tomó en cuenta que las pruebas corroboran que:

- 1) Las transferencias se emplearon para sufragar gastos permitidos por la normativa, esto es, para el pago de proveedores,
- 2) Los gastos realizados sí fueron en beneficio del CEE y
- 3) Las transferencias y operaciones sí se encontraban registradas contablemente en el SIF por parte del CEN.

Con lo que se prueba que el recurso fue empleado para el pago de artículos promocionales en beneficio del CEE y, por tanto, quedó colmada la finalidad del procedimiento oficioso.

El beneficio del CEE se constata en las notas de salida del almacén del CEN, las notas de entrada del almacén del CEE, las notas de salida del almacén del CEE para que su personal operativo del Estado de México distribuyera el material, el kardex del almacén del CEE, evidencias fotográficas y la relación de personas que participaron en la entrega recepción de bienes, máxime que la mayoría de las operaciones y transferencias sí se encontraban registradas en la contabilidad del CEN por lo que no se obstaculizó la fiscalización.

En todo caso, señala el partido, existe un error contable de \$5,000.34, pues el monto de los productos adquiridos por el CEN —a los proveedores *Javier Yépez Salinas* y *Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V.*— fue de \$5,405,006.34, cantidad mayor a la transferida por el CEE (\$5,400,000.00) y por la que se le podría reprochar la comprobación.

Indebida calificación de la falta como de fondo y no formal

La omisión de algún aspecto contable en SIF no se traduce en una omisión de comprobación, sino un error o falta de registro contable.

La responsable calificó la infracción como “sustancial o de fondo” y “grave ordinaria” a pesar de que conductas similares han sido calificadas con formales o leves.

El INE al ejercer su potestad sancionadora sí puede cambiar los criterios de interpretación y aplicación de la ley, pero no de manera arbitraria, sino justificando las razones que lo llevaron a ello.²⁵

En el caso, la autoridad reconoció que se presentó la documentación comprobatoria pero que no se registró en el SIF desde 2020.

En casos similares, la falta se consideró formal, por ejemplo, en el dictamen consolidado de 2019 del PT:²⁶

- Conclusión 4-C15-CEN, ante la discrepancia de reporte de egresos por transferencia del CEN e ingresos por transferencias del CEE
- Conclusión 4-C14-CEN, los saldos reportados en la cuenta de egresos por transferencia de los CEE en efectivo al CEN.
- Conclusiones 4-C12-CEN y 4-C13-CEN reportó registros contables incorrectos.

Lo expuesto, porque se impidió la adecuada fiscalización, pero se tenía certeza del origen y destino de los recursos y, aunque los casos son distintos, son coincidentes en inconsistencias en reportes de transferencias entre CEN y CEE.

En el caso, el reporte contable fue incorrecto porque el CEE no lo reportó, pero el CEN sí.

Así, lo que existió fue una inobservancia de cómo debe registrarse la operación, sin vulnerar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

²⁵ Como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-331/2016 y su acumulado.

²⁶ resolución INE/CG647/2020

En todo caso, la conducta irregular fue la extemporaneidad en la presentación de la documentación o el deficiente reporte en la contabilidad.

En estos términos, al ser una falta formal, no debió existir un monto involucrado como criterio de sanción, máxime que la fiscalización busca constatar el destino de los recursos y en el caso se conocen.

La interpretación funcional del artículo 17 constitucional conlleva a estimar satisfecha la verificación y transparencia de los procedimientos de fiscalización con la demostración de la erogación permitida del recurso.

En este asunto se tuvo certeza de que el PT erogó los recursos para los gastos ordinarios del CEE que permite el artículo 150 del RF.

Finalmente, destaca el partido, que con su actuar la responsable dejó sin sentido el procedimiento pues no tuvo sentido sustanciar el procedimiento si al final la materia de la sanción sería si se subió o no el reporte al SIF.

Decisión de esta sala

Los agravios serán estudiados en las temáticas planteadas por el apelante, analizando de manera preferente el agravio relativo a que se varió el objeto de la queja por estar relacionado con el debido proceso.

Contradicción con el objeto y propósito del procedimiento oficioso

El disenso que señala una variación en objeto del procedimiento sancionador es **infundado**.

Se debe tomar en cuenta que el procedimiento oficioso se inició para verificar si las transferencias se efectuaron en términos del artículo 150, numerales 6 y 11, del RF.

En este sentido, el contenido del artículo 150 del RF, ha sido materia de análisis por parte de la Sala Superior, a efecto de concluir que establece de

manera pormenorizada el procedimiento de transferencia, para que la autoridad fiscalizadora esté en mejores condiciones para revisar adecuadamente los traspasos de los recursos de forma interna en los partidos políticos.²⁷

Así, en el caso de las transferencias del órgano estatal al nacional, se permiten siempre y cuando se pueda identificar que el recurso transferido se empleó en beneficio del órgano estatal que transfirió el recurso, para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

Ahora bien, si el beneficio del órgano estatal no se encuentra comprobado, se considera entonces que el gasto —recurso transferido— es una erogación que incumple con el artículo 127, numerales 1 y 2, del RF.

En el caso que se revisa, el procedimiento oficioso se inició para investigar si la transferencia reportada cumplió con el artículo 150, numeral 11, de RF, sin embargo, al ser este un egreso, debe revisarse a la luz de lo previsto por el artículo 127, numerales 1 y 2, del RF.

Sin que tal análisis represente una variación del objeto del procedimiento pues, de la simple lectura del acto impugnado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la sustanciación siempre buscó conocer si el recurso transferido se empleó en los conceptos permitidos y si redundó en un beneficio para el CEE, lo cual debió registrarse en su contabilidad.²⁸

Dicho de otro modo, todo egreso debe estar debidamente registrado en la contabilidad del SIF con su correspondiente evidencia, no obstante, un egreso consistente en una transferencia al órgano nacional debe registrarse y, además, se encuentra condicionado a utilizarse para los fines del 150,

²⁷ Ver SUP-RAP-51/2017 y acumulados.

²⁸ Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.



11, del RF, lo cual implica que el beneficio al órgano estatal quede debidamente registrado en su contabilidad.

De ahí lo infundado del disenso que señala una variación del objeto del procedimiento, pues las transferencias fueron referenciadas contablemente como egresos, de ahí que en esos términos se analicen y, ante el incumplimiento del artículo 150, se determine como un egreso que incumple con el artículo 127.

Ahora bien, los señalamientos de que se continúa fiscalizando el ejercicio 2020 son **inoperantes**.

Lo expuesto porque el apelante parte de la premisa errónea de que se investigaron hechos diferentes a los que motivaron el inicio del procedimiento.

No obstante, la materia de este procedimiento siempre se delimitó a corroborar si los egresos reportados como transferencias al CEN en las pólizas que a continuación se enlistan, fueron para los conceptos del artículo 150, número 11, del RF:

| Comité Ejecutivo Estatal | Referencia contable | Concepto | Importe |
|--------------------------|---------------------|---|---------------|
| México | PN-EG-1/29-01-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0044101007 AL NACIONAL | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/19-02-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0049269013 AL NACIONAL | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/27-03-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0048841013 AL NACIONAL | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/20-04-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0060286172 POR TRASPASO AL CEN | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/18-05-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0053086011 POR TRANSFERENCIA AL NACIONAL | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/24-06-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0050141007 POR TRANSFERENCIA AL CEN | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/24-07-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0096922015 POR TRANSFERENCIA AL CEN | \$350,000.00 |
| México | PN-EG-1/21-08-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 560070026031 POR TRANSFERENCIA AL CEN | \$350,000.00 |
| México | PN-EG-1/22-09-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0090183029 AL CEN | \$350,000.00 |
| México | PN-EG-1/26-10-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0085699008 TRASPASO AL CEN | \$350,000.00 |
| México | PN-EG-1/20-11-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0003924023 TRASPASO AL CEN | \$500,000.00 |
| México | PN-EG-1/18-12-2020 | REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA 0055375019 AL CEN | \$500,000.00 |
| TOTAL | | | \$5,400,00.00 |

De ahí que resulta lógico y previsible que la UTF requiriese al partido las pruebas que acreditaran el egreso ejercido en los términos que lo condiciona la reglamentación y que esto implique continuar revisando el ejercicio 2020, únicamente en lo que respecta a las pólizas enlistadas y la comprobación de esas transferencias.

Sin que el partido señale qué hechos no se circunscriben a los que dieron origen al procedimiento que aquí se revisa.

Finalmente, en esta temática de agravios, los disensos que señalan que indebidamente se le arrojó la carga de probar su inocencia son **inoperantes**.

Se arriba a esta conclusión porque, contrario a sus señalamientos, la autoridad instructora desplegó una serie de actuaciones —a lo largo de 3 años— para allegarse de las pruebas que acreditaran que las transferencias reportadas cumplieron con artículo 150 del RF.

Así, en el único escenario en que podría asistirle razón al recurrente sería que la autoridad instructora no le hubiera dado la oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas y se le hubiera resuelto infractor.

En el caso, dado que en el derecho administrativo sancionador resultan aplicables los principios del *ius puniendi*,²⁹ su presunción de inocencia se salvaguardó hasta el dictado de la resolución, mediante una valoración de las pruebas que obran en el expediente y mediante la formulación de razonamientos que argumentan por qué existió incumplimiento de las disposiciones que regulan el gasto de los partidos.

Más aún, el procedimiento oficioso representó una oportunidad de presentar pruebas y manifestar alegatos, adicional a las que tuvo durante el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario. De ahí que sus

²⁹ En términos de la tesis relevante Tesis XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



manifestaciones sean inoperantes por ser apreciaciones subjetivas sin sustento en las constancias que integran el expediente.

Indebida calificación de la falta como de fondo y no formal

El agravio es **fundado**.

Primero, se debe tomar en cuenta que la norma reglamentaria tutela que el recurso transferido redunde en un beneficio de la entidad de origen. Esto es, que el recurso transferido del CEE al CEN beneficie al CEE.

Es decir, el tipo de la infracción que originó el procedimiento oficioso sanciona que no se beneficie al órgano estatal con la transferencia efectuada.

No obstante, la responsable no concluyó esto, sino que no se realizó el asiento contable.

En el caso, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció:³⁰

En este sentido, la Dirección de Autoría informó que de la verificación a la documentación entregada por el órgano de finanzas del partido incoado, si bien ya podía considerarse completa lo cierto es que **no se observaron los reportes del registro contable en el SIF en los que reconozca las transferencias en especie al CEE de los bienes adquiridos por el CEN**, es decir, existe un cumplimiento aparente al presentar la documentación comprobatoria; sin embargo, esta no es suficiente, pues dicha documentación tuvo que ser registrada por el instituto político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual incurrió en la omisión de reconocer, registrar y sustentar debidamente en su contabilidad los ingresos obtenidos por transferencias en especie en el SIF como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

A efecto de concluir:³¹

³⁰ Página 50 de la resolución impugnada.

³¹ Páginas 52 y 53 de la resolución impugnada.

Luego entonces, el artículo 150 numeral 11 del Reglamento de Fiscalización posibilita la realización de transferencias de recursos locales únicamente para el pago de proveedores, de prestadores de servicios y de impuestos, conforme a lo registrado en la contabilidad local, de ahí que el sujeto obligado no puede ejercer libremente los recursos obtenidos producto de las transferencias puesto que estas deben ser acreditadas en beneficio al CEE, al tratarse del titular original de los recursos transferidos, en cumplimiento a lo ordenado en el precepto reglamentario en cita.

La licitud de las transferencias únicamente se acredita cuando es posible identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos, lo cual implica que los proveedores y/o prestadores de servicios, así como los impuestos a enterar, estén registrados en la contabilidad local, puesto que se trata de recursos que provienen de la prerrogativa a que tiene derecho el partido a nivel estatal.

En este sentido, de la concatenación y valoración de las constancias que obran en el expediente, la información y documentación proporcionada por el partido incoado y las respuestas otorgadas por la Dirección de Auditoría, se desprende que el sujeto obligado **no cumplió** con lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, debido a que **el Comité Ejecutivo del Partido del Trabajo, omitió registrar, en la contabilidad del SIF, los egresos y/o ingresos, las transferencias en especie que indiquen el beneficio obtenido por el CEE, considerando que los artículos promocionales que fueron adquiridos por el CEN con los proveedores Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V. y Javier Yépez Salinas, se sufragaron con recurso local y el CEN cuenta con recursos propios para hacer frente a su compromisos.**

Una vez expuesto lo anterior, mediante el acuerdo correspondiente, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos del procedimiento citado al rubro, notificándose al partido incoado el acuerdo antes aludido.

Así las cosas, de la concatenación y valoración de las constancias que obran en el expediente, la información y documentación proporcionada por el partido incoado, las respuestas otorgadas por la Dirección de Auditoría, así como el análisis realizado a las documentales presentados por el partido, se desprende que el sujeto obligado **no cumplió** con lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, al no comprobar y acreditar que las transferencias en efectivo tuvieron como fin y destino ser utilizadas a favor de la entidad que realizó las transferencias, por un importe de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, al acreditarse gastos no comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Resulta indispensable transcribir las partes conducentes de la resolución para evidenciar que, las pruebas aportadas para acreditar el beneficio del CEE no fueron desestimadas, sino que el beneficio al órgano estatal no se tuvo por acreditado por la ausencia del asiento en la contabilidad local.

En estos términos, la autoridad de ninguna forma argumentó que no se tuviera por comprobada la recepción de los bienes y salida en beneficio del CEE, sin que esta sala regional pueda llevar a cabo un análisis del alcance

de las pruebas presentadas ni valorarlas pues esto no fue materia del acto impugnado.

En este orden de ideas, la determinación del beneficio del CEE se limitó a un aspecto de registro contable, no así de insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el beneficio de los recursos a éste.

En efecto, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que las faltas de fondo o sustanciales se actualizan cuando se afectan a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este caso, no se analizó ni argumentó que el ejercicio del recurso no hubiera sido a favor del CEE y la falta acreditada se circunscribió solamente a la falta de registro contable.

Por el contrario, los errores en la contabilidad, por sí mismos, constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.³²

Más aún, la Sala Superior ha resuelto en las sentencias SUP-RAP-101/2022, SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2020 que la vulneración a dicha disposición reglamentaria (que limita solamente a tres supuestos: el pago de proveedores, de prestadores de servicios y el pago de impuestos) debe sancionarse únicamente como falta formal, dado que no se demostró la irregularidad con el objeto de las transferencias.

Lo anterior, a fin de que los partidos políticos no vean restringidos los motivos para que los CEE destinen a su CEN recursos, cumpliendo con demostrar que se hicieron en los supuestos permitidos por el reglamento, en el caso, que lo comprado con el recurso hubiera beneficiado al partido en el ámbito local de su CEE.

En el caso de los precedentes citados, la Sala Superior llegó a tal conclusión a partir de una armonización de la obligación de los partidos políticos de

³² Criterio sostenido en el SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

devolver los remanentes, con la posibilidad de realizar transferencias de los CEE al CEN.

Mientras que, en el caso que aquí se resuelve, esta sala regional considera que la responsable tuvo por acreditada la falta de reporte contable en la contabilidad del CEE, no la falta de comprobación de la efectiva transferencia al CEN, tal como lo hace valer el partido.

Máxime que, en este caso particular, la infracción se considera formal porque sí se conoce el destino del recurso por lo que no trascendió a la transparencia en el uso de recursos públicos.

De ahí que resulte **fundado** el agravio a efecto de revocar la resolución impugnada.

El agravio relativo al cambio de criterio es **inoperante**.

La inoperancia se actualiza porque, en términos de lo ya analizado, se debe revocar la resolución impugnada a efecto de considerarla una **falta formal**, lo cual torna innecesario analizar los disensos que buscan señalar un cambio de criterio para pasar de falta formal a sustancial, pues la pretensión de calificar esta sanción como formal ya se alcanzó.

Las constancias que integran el expediente demuestran que los gastos se comprobaron y fueron en beneficio del CEE

Los agravios de esta temática resultan **inoperantes**.

Tal calificativa se debe a que, como ya estableció, la responsable no se pronunció respecto al alcance de las pruebas aportadas durante el procedimiento, pues las tuvo como completas sin formular algún argumento respecto a su alcance o valor probatorio para acreditar el ilícito sustancial (150, numeral 11, del RF).

Esto es, no razonó si las pruebas acreditaron o no el beneficio al CEE, limitándose a señalar que resultaban completas y que incluso **existía un cumplimiento aparente** de presentar la documentación comprobatoria, señalando que no se acreditó el beneficio **porque no se registró en el SIF** la transferencia en especie del CEN al CEE.

De ahí que, al no haberse pronunciado respecto a la impertinencia de éstas para acreditar el beneficio y al haberlo circunscrito al registro contable, esta sala está impedida para revisar una valoración no efectuada. Aunado a que la cuestión de que el beneficio al partido se determinó únicamente al aspecto contable, ya fue materia de análisis en esta sentencia. De ahí la inoperancia del disenso.

En términos de lo expuesto, se revoca la resolución impugnada en lo relativo a la individualización de la sanción para que se individualice nuevamente la sanción como falta formal.

Efectos

- Se revoca el apartado “**5. Individualización de la sanción**” y el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución INE/CG490/2025 impugnada.
- Se ordena a la responsable dictar una nueva resolución en la que se individualice la sanción, **atendiendo a que la falta cometida debe considerarse de forma y no de fondo.**
- La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución y, posteriormente, informar a esta sala regional del cumplimiento de esta sentencia, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la notificación a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copia certificada de la documentación que lo acredite.
- Se confirma el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría**, con el voto en contra del magistrado Fabián Trinidad Jiménez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-20/2025.

Con el respeto que me merece la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, al resolver el recurso indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría respecto de la modificación en la calificación de la infracción dictada por el Instituto Nacional Electoral en el acto controvertido, es que

formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen:

i. Contexto de la controversia

Derivado de la resolución del Consejo General del INE del **INE/CG110/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2020 en el Estado de México, se detectó una transferencia por un monto de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N), respecto de la cual el Comité Ejecutivo Nacional no justificó para qué fue utilizado dicho recurso.

Derivado de lo anterior, se determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso,³³ en el que, derivado de diversos requerimientos de información, el INE logró tener conocimiento del pago a proveedores por parte del CEN a partir de la transferencia no justificada hasta ese momento, proveniente del CEE, sin embargo, al provenir de recursos propios del Comité Ejecutivo Estatal, el INE advirtió hasta ese momento que el órgano partidista estatal incumplió con su deber de registrar la transferencia de recursos en especie en su contabilidad a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, resolvió fundado el procedimiento e impuso al PT una sanción económica equivalente al monto involucrado.

ii. Decisión de la mayoría

En la sentencia, se declara fundado el agravio de la parte actora respecto de la indebida calificación de la infracción como de

³³ Con número de expediente INE/P-COF-UTF/53/2022/EDOMEX

fondo y no formal, esencialmente, porque a criterio de la mayoría, la determinación del beneficio del CEE se limitó a un aspecto de omisión del registro contable y no de insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el beneficio de los recursos a éste.

Sosteniendo que las faltas de fondo o sustanciales se actualizan cuando se afectan a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y, en el caso, no se analizó ni argumentó que el ejercicio del recurso no hubiera sido a favor del CEE, así como, que la falta acreditada se circunscribía solamente a la falta de registro contable, por lo que, dichos *errores en la contabilidad*, por sí mismos, constituían una falta formal.

Arribando a la conclusión de que, en el caso particular, la infracción debía considerarse formal porque sí se conoció el destino del recurso y no trascendía a la transparencia en el uso de recursos públicos.

iii. Motivos de disenso

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, considero que debe confirmarse la calificación de la infracción en sus términos, al compartir lo razonado por la autoridad responsable al momento de justificar la calificación de la falta.

Lo anterior obedece a que las faltas sustanciales o sustantivas son conductas que afectan directamente los bienes jurídicos que tutelan los principios de legalidad, certeza, equidad y transparencia en la rendición de cuentas, entre otros, respecto de las cuales la autoridad responsable advierte infracciones relacionadas, en principio, con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.



Así, con la actualización de una falta sustantiva se obstaculiza la rendición de cuentas y, en consecuencia, acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y provoca un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que **impide garantizar de manera oportuna**, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Ahora, en el caso particular, si bien es cierto, derivado de los requerimientos de información realizados por la responsable durante el desarrollo de un procedimiento oficioso que tuvo como duración aproximadamente tres años, finalmente, el INE pudo verificar el destino de las transferencias realizadas por el CEE al CEN, para pago de proveedores -movimiento que, aunque permitido por el artículo 150, párrafo 11, del RF, no fue reportado en la contabilidad del partido y, por tanto, tampoco fiscalizado por el INE durante la revisión ordinaria-, a partir de la documentación presentada para desahogar un requerimiento realizado dentro de la substanciación del procedimiento oficioso, sin que dicha documentación obrara registrada en el SIF por parte del Comité Estatal de manera oportuna, es decir, que no se observaron los reportes del registro contable en el SIF **en los que se reconociera la transferencia en especie al CEE de los bienes adquiridos por el CEN**, por lo que esa omisión en el registro contable en el comité Local impidió la verificación oportuna de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, pues dicha información se conoció hasta la substanciación del procedimiento oficioso.

En esta línea, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, **al registrarse operaciones en el SIF fuera de los**

plazos previstos o al omitir de manera absoluta tal reporte o de manera incompleta sin la correlativa documentación soporte, es indudable que se entorpece la verificación oportuna de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, **cuestión suficiente para estimar vulnerada, en forma directa, la propia función fiscalizadora.**

Así, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo u omisión de operaciones en el SIF se traducen en faltas cuyas **consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral** para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí calificó adecuadamente la falta como grave ordinaria, pues debido al diseño del sistema de fiscalización, **las omisiones de registro de las operaciones realizadas por los sujetos obligados no deben considerarse como una irregularidad menor**, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Es decir, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, de conformidad con la razón esencial que informa el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE**



COMO FALTA SUSTANTIVA,³⁴ así como la tesis III/2025 de rubro FISCALIZACIÓN. ES CORRECTO QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR EL MONTO DE CADA GASTO NO REPORTADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS OMISIONES EN LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PUDIERAN CONSIDERARSE UNA SOLA FALTA.³⁵

Esto es, si bien no se comparte el razonamiento del INE en el sentido de que, después de sustanciado el procedimiento oficioso, no se pudo conocer el origen y destino del recurso, lo cierto es que la falta consistió, precisamente, en la necesidad que tuvo la citada autoridad de implementar dicho procedimiento para tener conocimiento de que se trató de una transferencia inicial de recurso del CEE al CEN, que dicho recurso se utilizó para la compra de utilitarios que, finalmente, retornaron en especie al CEE, ello ante la omisión del partido de reportar dichas operaciones oportunamente.

Por tanto, en el caso, no se trató de un simple error en la contabilidad que justifique su calificación como una falta formal en lugar de una falta sustancial, pues, en el caso, dichas operaciones no fueron reportadas por el partido en su oportunidad, lo que tuvo como consecuencia que el INE no pudiera llevar a cabo de manera ordinaria su fiscalización y, en su caso, observar y prevenir algún eventual error en la contabilidad.

Esto es, ante el desconocimiento de tales operaciones fue necesario que el INE realizara una investigación extraordinaria que concluyó con el conocimiento por parte del INE del origen y

³⁴ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.**

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

destino de los recursos, sin que ello pueda considerarse como una falta formal consistente en un simple error de asentamiento en la contabilidad del partido.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **SUP-RAP-360/2023, SUP-RAP-243/2022, y SUP-RAP-223/2021.**

Así, las razones anteriores, son las que sustentan el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.